

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes	2	»
— Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUSCRICION

abierta en favor de las familias de los militares ahogados en el Ebro.

	REALES.
Suma anterior	380
Los Oficiales del Gobierno	28
La Enseña Bermeja, (periódico).	40
Sr. Administrador de Correos	20
D. Juan Pujadas	40
D. Ricardo Herrero	10
Una señora	10
Otra id	10
D. Manuel Alonso Narbon	10
Una persona caritativa	40
D. Pantaleon Gutierrez	20
D. Esperanza Cabello de Gutierrez.	20
D. Teresa Bobillo de Santiago	20
D. Maria Rodriguez de Santiago	20
Srta. Lucila Santiago Bobillo.	10
Srta. Antonia Santiago Rodriguez	10
D. Julian Hernandez.	10
D. Nicanor Fernandez.	10
D. Alfonso Mela.	10
D. Adriano Hernandez.	8
D. Sergio Hernandez	8
D. Dionisio Casas	10
D. Silvestre Gil.	12
D. Antonio E. Piorno.	10
D. Enrique Alonso Morante	10
D. Santiago Neches	10
D. Vicente Penalva	8
D. Ramon Graceli.	10
D. Juan A. Martin Crespo.	4
D. Gabriel Perez	10
D. Santiago Herraiz	10
D. Andrés Marqués	8
D. Arturo Perez Marron.	10
D. Pedro J. Solas	10
D. Manuel Guerra.	10
D. Julian Palacios.	10
TOTAL.	876

(Se continuará.)

(Gaceta del 2 de Setiembre de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Comunicado por el Ministerio de Estado á este de Fomento un despacho del Cónsul de España en Perpiñan, en que participa que por el Ministerio de Justicia de la República francesa, de acuerdo con el de Agricultura y Comercio, se ha dictado una circular que, dejando sin efecto la de 21 de Julio de 1858, sólo permite, bajo las penas que imponen las leyes de falsificación, la venta de vinos enyesados que no contengan mayor cantidad de sulfato de potasa de dos gramos por litro; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dirija V. E. una circular á los Gobernadores civiles de las provincias para que inmediatamente y por medio de los Boletines Oficiales pongan en conocimiento del público la expresada determinación á fin de que los viticultores y exportadores de nuestros vinos no sufran los perjuicios que por ignorancia de la misma se les pudieran originar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL. (1)

CAPÍTULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 385. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 386. El funcionario público que, habiendo suspendido la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 387. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida coope-

(1) Véase el BOLETIN núm. 30.

racion para la administracion de justicia ú otro servicio público incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, la pena será la de inhabilitacion especial perpétua y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 388. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirán el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 389. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 390. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 391. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision ántes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 392. El funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos II y III del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPITULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 393. El funcionario público que dictare reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 394. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judi-

ciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 395. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda jurisdiccional será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 396. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 397. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal.

La reincidencia se castigará con la pena de inhabilitacion especial perpétua.

Art. 398. El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 399. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 400. El Alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

CAPÍTULO IX.

Checho.

Art. 401. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 402. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, si ejecutare dicho acto, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 403. Cuando la dádiva recidida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será la de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 404. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 405. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 406. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 407. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los funcionarios sobornados, ménos la de inhabilitacion.

Art. 408. Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, ó hermano ó afin en

los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 409. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 410. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor, si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 50.000

En todos los casos con la inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 411. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusable diere ocasion á que se efectuare por otra persona sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 412. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 410.

Si el uso indebido de los fondos fueren sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pena de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 413. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquélla á que estuvieren destinados, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspensino, si no resultare.

Art. 414. El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciera, será castigado con la pena de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que requerido con orden de la Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 415. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 416. El funcionario público que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, é inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 417. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de cargo, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas

respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.

Art. 418. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con la multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 419. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 4.º, seccion segunda, tit. XV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

CAPÍTULO XII.

Negociaciones prohibidas á los funcionarios públicos.

Art. 420. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que, durante el ejercicio de sus cargos, se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjeria, dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con la pena de suspension y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposicion general.

Art. 421. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular, ó nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO X.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

Parricidio.

Art. 422. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 423. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosia.
- 2.º Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.º Por medio de veneno, inundacion, incendio ú otros estragos.
- 4.º Con premeditacion conocida.
- 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 424. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 422, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 425. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 426. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 427. El parricidio, asesinato ú homicidio cometidos en una mujer en cinta con el propósito de causar la muerte del feto dentro del cláustro materno, cuando se haya logrado este intento, será castigado con la pena correspondiente al delito respectivo en su grado máximo.

Art. 428. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el artículo 64.

Podrá tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 65.

Art. 429. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V.

Infanticidio.

Art. 430. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido un dia, será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la pena de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, respectivamente, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

Art. 431. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor, si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 432. Será castigado con prision correccional en sus grados minimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 433. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio.

Art. 434. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á el, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 431, en su grado máximo.

El farmacéutico que, sin la debida prescripcion facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

Art. 435. El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de cadena temporal á perpétua.

Art. 436. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 437. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo, ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó notablemente deforme ó inutilizado para el trabajo á que hasta entónces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados minimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado simplemente deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de 60 dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo, si las lesiones

hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 422 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el 423, las penas serán de reclusion temporal en sus grados medio y máximo, en el caso del núm. 1.º de este artículo; la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado minimo, en el caso del número 2.º; la de prision correccional en sus grados medio y máximo, en el caso del número 3.º y la de prision correccional en sus grados minimo y medio, en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre ó la madre excediéndose en su correccion.

Art. 438. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 439. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor, y el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá siempre la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 440. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó Autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados minimo y medio.

Art. 441. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 425, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 442. El que se mutilare, ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 443. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados minimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, conyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado minimo.

Las penas señaladas en este artículo, en el anterior y en el 436, se aplicarán sin perjuicio de las demás que pudieran corresponder á los culpables con arreglo á las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 444. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto ó al adulterio, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieran promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX.

Duelo.

Art. 445. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que no den palabra de honor de desistirse de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la pena de destierro.

Art. 446. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del artículo 437, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 447. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro, en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del art. 437, y la de 125 á 1.250 pesetas de multa, en los demás casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario esplicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la esplicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 448. Las penas señaladas en el art. 446 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere:

2.º Al que habiéndole provocado, aunque fuere con causa, desechare las esplicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 449. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 446, si el duelo se llevare á efecto.

Art. 450. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 451. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte á con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, sino hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 452. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 453. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto in-moral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO XI.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 454. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio: la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 455. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.—ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		TOTAL general de defunciones.
	Número.	Meses.	
30 Agosto	11	11	11
5 Setiembre	14	14	14
Total general.....	25	25	25

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.		TOTAL general de nacimientos.
	Número.	Meses.	
30 Agosto	5	5	5
5 Setiembre	5	5	5
Total general.....	10	10	10

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	MURTE VIOLENTA.		TOTAL general de muertes violentas.
	Número.	Meses.	
30 Agosto	0	0	0
5 Setiembre	0	0	0
Total general.....	0	0	0

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		TOTAL general de otras enfermedades frecuentes.
	Número.	Meses.	
30 Agosto	11	11	11
5 Setiembre	11	11	11
Total general.....	22	22	22

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	ENFERMEDADES INFECIOSAS.		TOTAL general de enfermedades infecciosas.
	Número.	Meses.	
30 Agosto	11	11	11
5 Setiembre	14	14	14
Total general.....	25	25	25

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	EDAD DE LOS VALLECIDOS.		TOTAL general de vallecidos.
	Número.	Meses.	
30 Agosto	1	1	1
5 Setiembre	2	2	2
Total general.....	3	3	3

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	ENFERMEDADES INFECIOSAS.		TOTAL general de enfermedades infecciosas.
	Número.	Meses.	
30 Agosto	2	2	2
5 Setiembre	2	2	2
Total general.....	4	4	4

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	MURTE VIOLENTA.		TOTAL general de muertes violentas.
	Número.	Meses.	
30 Agosto	0	0	0
5 Setiembre	0	0	0
Total general.....	0	0	0

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		TOTAL general de otras enfermedades frecuentes.
	Número.	Meses.	
30 Agosto	11	11	11
5 Setiembre	11	11	11
Total general.....	22	22	22

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	ENFERMEDADES INFECIOSAS.		TOTAL general de enfermedades infecciosas.
	Número.	Meses.	
30 Agosto	11	11	11
5 Setiembre	14	14	14
Total general.....	25	25	25

Zamora 7 Setiembre de 1880.—El Gobernador, CARLOS PRONTAUNA.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Negociado de impuestos.

El 15 de Octubre próximo termina definitivamente el plazo señalado por instrucción para adquirir la correspondiente cédula personal del presente año económico, y trascurrido que sea dicho término, el precio y el recargo municipal se duplicará y se procederá á repartirlas á los morosos, exigiéndoles su importe por la vía ejecutiva de apremio.

La Administración de mi cargo en cumplimiento de orden superior y solicita por evitar á todos este perjuicio, lo hace saber al público por el presente apercibimiento general, advirtiéndole que para facilitar el cumplimiento del indicado deber, á mas de expedirlas á quien se presente á solicitar en esta oficina, las enviará á domicilio al que lo desee, bastando al efecto dirigir el pedido por el correo interior, ó cualquier otro medio, al Jefe económico, expresando la contribucion anual sin recargos que por inmuebles ó subsidio ó por ambos conceptos pague el interesado, el precio anual que satisfaga por el alquiler de la casa que habite, la renta, haber y sueldo que disfrute, su nombre y apellidos, pueblo de donde es natural, provincia á que corresponde, edad ó estado del reclamante, las señas de su domicilio y su habitual residencia.

Zamora 9 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Angel Martínez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.

De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y la aclaratoria de 1.º de Marzo de 1879, se insertan á continuación las escuelas que deben proveerse por oposición en el próximo mes de Octubre.

PROVINCIA DE AVILA.

La elemental completa de niños de Candeleda, con 825 pesetas, casa y retribucion.

Serán asimismo objeto de estas oposiciones todas las escuelas de la misma categoria que la anterior que resulten vacantes en dicha provincia, durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, las que habiendo sido anunciadas por concurso no se proveyeren por falta de aspirantes, y las que vacaren hasta el dia de empezar los ejercicios. Podrán serlo de igual modo de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial, las escuelas de la misma ó superior categoria que deban crearse con arreglo al censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, siempre que para el dia de comenzar los ejercicios estuviesen ultimados por la Junta los trabajos é incidencias de la reforma.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Avila, tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los ejercicios se verificarán en la ciudad de Avila, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en la orden de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 6 de Setiembre de 1880.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba: en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.500.

- Jáime Estelrich Bemenules.
- Perfecto Llamero de la Prieta.
- Vicente Milan Martínez.
- Santiago Perez Huelga.
- Manuel Prieto Gonzalez.
- Fernando Sanchez Mantilla.
- Agustin Serre Burriel.
- Juan Soler Anton.

- Francisco Rey Incógnito.
- Tomás Veragari Ozcari.
- Manuel Lopez Villar.
- Sebastian Agoro Juan.
- Francisco Albaizar Dulauto.
- Francisco Aranza Arraiz.
- Antonio Bequet Camili.
- Ramon Freincis Tormes.
- Ildefonso Garcia Lopez.
- José Muñiz Cueto.
- José Navarro Soriano.
- Francisco Raisa Blai.
- Pablo Torrijo Lopez.
- Francisco Segovia Cruz.
- José Gonzalez Carriogo.
- Antonio Jimenez Ruiz.
- Joaquin Anton Bayo.
- Hilario Aragon Aoz.
- Felipe Culis Andi.
- Vicente Iborre Berne.
- Francisco Llanzas Moro.
- Ramon Martí Nogués.
- Domingo Montoya Panga.
- Pedro Sanchez Pesazo.
- Faustimo Zurrillo Sanchez.
- José Rojo Plasencia.
- Miguel Catalá Orija.
- Pedro Albeloa Aldurate.
- Juan Sombina Roura.
- Pedro Atienza Lopez.
- Pedro Jimenez Jimenez.
- Victoriano Martin.
- Manuel Maroto Escobar.
- Victor Diaz Legar.
- José Escandon Bedoya.
- Pablo Lomba Leon.
- Francisco Perez Martin.
- Mariano de las Mugas Anaya.
- Manuel Ortega Seco.
- Juan Ruiz Iglesias.
- Jáime Rubinat Feliu.
- Hipólito Rosales Garcia.
- Gregorio Torres Parrilla.
- Leon Prada Asontegui.
- Juan Val Roca.
- Gabriel Maña Res.
- Francisco Fernandez Gonzalez.
- Francisco Gonzalez Garcia.
- Francisco Hernandez Navarro.
- Ignacio Llanes Hevia.
- Manuel Perez Seijas.
- Joaquin Pardo Alvaro.
- Sergio Sanchez Perez.
- Ignacio Soto Madagar.
- José Perez Requena.
- José Vizcaino Mendoza.
- Ceferino Rivera Santos.
- Eulalio Garin Iglesias.
- Bernardo Gonzalez.
- Dámaso Garcia Castell.
- Francisco Garcia Joquet.
- Segundo Ipazarregui Ruiz.
- José Rojas Campos.
- Diego Torres Ramirez.
- José Abelleira Rodriguez.
- Angel Arrieta Abajo.
- Juan Cabrera Ibera.
- Juan Heras Azomir.
- Antonio Llófrio.
- Domingo Martinez Arias.
- Antonio Ramirez Forastes.
- Francisco Suero Florez.
- José Arbella Arecla.
- Julian Gorrea Segura.
- Vicente Perez Tomás.
- Isidoro Aparicio Gonzalez.
- Mariano Cortes Labela.
- Pedro Cordon Campoy.
- Francisco Cordon Campoy.
- Juan Garcia Sanchez.
- Nicolás Gonzalez Perez.
- Isidro Hernandez Moreno.
- José Herrero Gonzalez.
- José Porteiro Rodriguez.
- Manuel Quirres Gonzalez.
- Joaquin Losado Izquierdo.
- Vicente Segui Romo.
- José Santoli Camabele.
- Domingo Diaz Gallo.

Madrid 6 de Setiembre de 1880.—El Coronel, primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.